



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ORDENANZA MUNICIPAL N°  
221/91 DICTADA POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION". AÑO:  
2010 - N° 1259.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos quince.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciséis* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciodis* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ORDENANZA MUNICIPAL N° 221/91 DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar González Acosta, en nombre y representación de las firmas LINCE EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y TURISMO S.R.L., EMPRESA DE TRANSPORTE Y COMERCIO N° 1 DE DICIEMBRE S.R.L. y EMPRESA DE TRANSPORTISTAS GUARANI S.R.L. (LINEA 2 Y 7).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Oscar González Acosta, en representación de las firmas LINCE EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y TURISMO S.R.L., EMPRESA DE TRANSPORTE Y COMERCIO N° 1 DE DICIEMBRE S.R.L. Y EMPRESA DE TRANSPORTISTAS GUARANI S.R.L. (Líneas 2 y 7), conforme al testimonio de los poderes generales que acompaña, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N° 221/91 dictada por la Municipalidad de Asunción, la cual prohíbe expresamente el uso de todo tipo de molinetes destinados al control del ingreso de los pasajeros a las unidades de transporte público.-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que si bien en ocasiones anteriores esta Magistrada procedió a estudiar el fondo de la cuestión planteada contra la Ordenanza Municipal N° 221/91 de la Municipalidad de Asunción actualmente se presenta una nueva situación debido a que el Capítulo IV de la Ley N° 1590/00 "Que regula el Sistema Nacional de Transporte y crea la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) y la Secretaría Metropolitana de Transporte (SMT)" ha sido derogado por la Ley N° 5152/14 "QUE DEROGA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1590 DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2000 "QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE Y CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE (DINATRAN) Y LA SECRETARÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTE (SMT)" Y SUS LEYES MODIFICATORIAS", quedando el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, específicamente el Vice Ministerio de Transporte, encargado de la Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA), en coordinación con la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN).-----

En ese sentido, la Ordenanza impugnada ya no se encuentra en contradicción con las reglamentaciones establecidas por el órgano competente de ese momento (SETAMA). Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la parte accionante, puesto que la disposición impugnada ya no infringe principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. **Oscar Gonzalez**, en representación de las firmas **LINCE EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y TURISMO S.R.L., EMPRESAS DE TRANSPORTE Y COMERCIO N° 1 DE DICIEMBRE S.R.L. y EMPRESA DE TRANSPORTISTAS GUARANI S.R.L. (LINEA 2 Y 7).**., promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ordenanza N° 221/91 de la Municipalidad de succión.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad transgreden los artículos 9, 127, 137, 158 y 168 inc. 8 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que sus conferentes son empresas de transporte público. Sostiene que la SETAMA (Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción) en uso de sus atribuciones había dispuesto la implementación de cuentapasajeros (molinetes) para las unidades de transporte público de empresas habilitadas, debiendo cumplir con todos los requisitos técnicos. La Municipalidad de Asunción procedió a retirar de circulación los cuentapasajeros a raíz de la ordenanza en cuestión, cuyo uso se halla amparado por el ente regulador SETAMA.-----

Entrando al análisis correspondiente del caso que nos ocupa, observamos que es entendible el agravio del accionante y que anteriormente ya nos hemos pronunciado sobre ocurrencias similares, pero el transcurso del tiempo nos coloca en circunstancias diferentes, ya que el capítulo IV (artículos 22 al 36) de la Ley N° 1590/2000, ha sido derogado por la Ley N° 5152/2014, quedando el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Vice Ministerio de Transporte responsable de las funciones y compromisos a cargo de la Secretaría de Transporte del Área Metropolitana de Asunción (SETAMA), en coordinación con la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN).-----

Examinada las circunstancias de estos autos ultimamos que las disposiciones atacadas ya no se encuentran en contradicción con las reglamentaciones establecidas por el órgano anteriormente competente (SETAMA), Resolución C.S. N° 018/06 del 24 de junio de 2006 y Resolución C.S. N° 29/06 del 1 de septiembre de 2006., razón por la cual estamos ante una ausencia de agravio concreto y actual a los derechos del accionante, no pudiéndose configurar el requisito previsto en el art. 550 del C.P.C.-----

*“Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir “cuestiones abstractas”, sino para impugnar decisiones que produzcan agravios entendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario.”* (Néstor Pedro Sagües, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Bs. As., Ed. Astrea, 2ª reimpresión. 2016, p.167).-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala, ya no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la acción no...//...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA ORDENANZA MUNICIPAL N°  
221/91 DICTADA POR LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION". AÑO:  
2010 - N° 1259.**

existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados.-----  
Por lo precedentemente expuesto, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

*GLADYS E. BARBERO*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 215.-**

Asunción, 17 de abril de 2018 .-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----



*GLADYS E. BARBERO*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario